

Artículo 13º.— Horas extraordinarias.— Se estará en esta materia a lo dispuesto en la normativa legal aplicable y más concretamente en la Ley de 10 de Marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14º.— Bajas por enfermedad o accidente.— El trabajador con antigüedad en la empresa de seis meses que cause baja por accidente laboral, o enfermedad profesional, tendrán derecho al abono por parte de la empresa a partir del octavo día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale al cien por cien del salario que percibe en activo.

En el caso de que la baja tenga su fundamento en enfermedad común o accidente no laboral, tal complemento — con igual requisito de antigüedad — será abonado desde el tercero hasta el trigésimo tercer día de baja.

La empresa se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

— Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivados de accidente de trabajo: Un millón quinientas mil pesetas.

— Muerte por accidente de trabajo: Un millón quinientas mil pesetas.

Artículo 15º.— Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.— La percepción de los mismos se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa, y aprobada por Orden Ministerial el 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 16º.— Revisión médica.— La revisión médica de los trabajadores se efectuará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerle a la dirección de la empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 17º.— Periodo de instrucción.— Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un periodo de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 18º.— Comité de higiene y seguridad.— Los firmantes del presente Convenio manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Vigilante de Seguridad. Ambas partes pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se les dispondrá los medios que faciliten su misión.

Artículo 19º.— Derecho Sindical.— En esta materia entendiendo ambas partes que la regulación legal les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores, y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 20º.— Ropa de trabajo.— dispuesto en la Ordenanza Laboral sobre esta materia se concreta de manera que al ingreso del trabajador se le concedan dos uniformes, renovándose uno de ellos anualmente, e igualmente un par de zuecos con idéntica renovación.

Artículo 21º.— De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.194/1985, de 7 de Julio, los trabajadores que reúnan los requisitos en el mismo exigidos, podrán acordar con la dirección de la empresa su jubilación a los 64 años de edad, con idénticos efectos a los que se hubieran producido a los 65 años, con obligación de ser sustituidas por otros trabajadores, y todo ello en la forma prevista en dicho Real Decreto.

Artículo 22º.— El trabajador que desee cesar voluntariamente con anterioridad a la terminación de su relación laboral, deberá preavisarlo a la Dirección de la empresa con la siguiente antelación:

— Trabajadores con categoría profesional del grupo A), y Titulados Superiores: 2 meses.

— Trabajadores con categoría profesional de Titulados y Administradores: 1 mes.

— Resto de trabajadores: 15 días.

El incumplimiento de dichos plazos facultará a la Dirección de la empresa para deducir de la liquidación a practicar una cantidad equivalente al importe del salario correspondiente a los días omitidos.

Artículo 23º.— Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutará de un permiso para asuntos propios de dos días laborales, retribuidos.

Dicho permiso podrá ser fraccionado en su disfrute y deberá ser solicitado, en cuanto a las fechas de su disfrute, a la Dirección de la empresa con la suficiente antelación, la cual, por razones derivadas de la organización del servicio, podrá trasladar el mismo a otras fechas distintas a las solicitadas.

Disposición Final.— En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de Diciembre de 1976), a excepción de lo dispuesto en su artículo 60, que se considera sustituido por el 8º del presente Convenio.

REGISTRO

Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la empresa "EXPLOTACION DE SANATORIOS (SANATORIO VELAZQUEZ)" de Logroño (La Rioja), así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 16 de Noviembre de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1989.

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base	Salario base
	MES	AÑO
Grupo A) Personal Directivo:		
Director Médico	99.118	1.486.770
Director Administrativo	85.803	1.287.045
Subdirector Médico	96.441	1.446.615
Subdirector Administrativo	84.596	1.268.940
Grupo B) Personal Sanitario:		
Titulados Superiores		
Médico Jefe Departamento	95.100	1.426.500
Médico Jefe Servicio	91.084	1.366.260
Médico Jefe Clínico	88.403	1.326.045
Médico adjunto	85.726	1.285.890
Médico Residente o Interno	77.692	1.165.380
Farmacéuticos y Odontólogos	85.726	1.285.890
Titulados grado medio		
Jefe de enfermería	77.692	1.165.380
Subjefe de enfermería	75.012	1.125.180
Supervisor de Enfermería	75.012	1.125.180
A.T.S. Enfermeras, Practicantes y Matronas	73.002	1.095.030
Fisioterapeutas	70.997	1.064.955
Terapeuta Ocupacional	70.997	1.064.955
No titulados		
Maestro de Logofonía	73.002	1.095.030
Maestro de Sordos	73.002	1.095.030
Monitor de Logofonía	68.318	1.024.770
Monitor de Sordos	68.318	1.024.770
Monitor Ocupacional	68.318	1.024.770
Monitor de educación física	68.318	1.024.770
Auxiliar Sanitario	64.300	964.500
Aux. Sanitarios Especializados	64.300	964.500
Puericultoras	64.300	964.500
Auxiliares Clínicas	64.300	964.500
Cuidador de Psiquiátrico	64.300	964.500
Grupo C) Personal Técnico Sanitario		
Titulados superiores		
Letrado Asesor Jurídico	85.726	1.285.890
Arquitecto	85.726	1.285.890
Ingeniero	85.726	1.285.890
Físico	85.726	1.285.890
Titulados de grado medio		
Titulado mercantil	73.002	1.095.030
Ingeniero Técnico	73.002	1.095.030
Maestro Nacional	73.002	1.095.030
Graduado Social	73.002	1.095.030
Asistente Social	73.002	1.095.030
Profesor de Educación Física	73.002	1.095.030
Grupo D) Personal Administrativo		
Administrador	96.441	1.446.615
Jefe de Sección	95.100	1.426.500
Jefe de Negociado	91.084	1.366.260
Oficial administrativo	68.318	1.024.770
Auxiliar Administrativo	64.300	964.500
Grupo E) Personal Subalterno:		
Conserje	70.997	1.064.955
Ordenanza	64.300	964.500
Portero	64.300	964.500
Vigilante nocturno	64.300	964.500